CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: WENDY ELIZABETH DEL VALLE JIMÉNEZ, CONSEJERA ESTATAL Y PRESIDENTA DEL CDM DEL PAN EN CHAMPOTÓN, CAMPECHE; JUAN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ, CONSEJERO ESTATAL Y PRESIDENTE DEL CDM DEL PAN EN CAMPECHE; NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA, CONSEJERA ESTATAL EXOFICIO; CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO, CONSEJERO ESTATAL; MARCIAL AUGUSTO FARFÁN OJEDA, PRESIDENTE DEL CDM DEL PAN EN CALKINÍ, CAMPECHE; MANUEL JESÚS SEGOVIA VILLANUEVA, CONSEJERO ESTATAL; ALEJANDRO CALDERÓN GONZÁLEZ, CONSEJERO ESTATAL; NELLY DEL CARMEN CASTILLA MÁRQUEZ, CONSEJERA ESTATAL; ELVIS DEL JESÚS DZUL MÉNDEZ, PRESIDENTE DEL CDM DEL PAN EN TENABO, CAMPECHE; JORGE FERNANDO MÁRQUEZ ZAPATA, CONSEJERO ESTATAL; PAULO ENRIQUE HAU DZUL, CONSEJERO ESTATAL; FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ ZAPATA, CONSEJERO ESTATAL; SILVIA SELENE SANDOVAL ESTRELLA, CONSEJERA ESTATAL Y PRESIDENTA DEL CDM DEL PAN EN HOPELCHÉN, CAMPECHE; DIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA, CONSEJERA ESTATAL Y PRESIDENTA DEL CDM DEL PAN EN CANDELARIA, CAMPECHE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE.
- PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
- SECRETARÍA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INTERNO E IDENTIDAD.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JDC/26/2026,** relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por Wendy Elizabeth Del Valle Jiménez, Consejera Estatal y Presidenta del CDM del Pan en Champotón, Campeche y otras personas, en contra de la ***"OMISIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE DE CONVOCAR E INSTALAR EL CONSEJO ESTATAL 2025-2028, Y DE LOS ÓRGANOS NACIONALES (CEN Y SECRETARIA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INTERNO) DE CUMPLIR Y VIGILAR LO ORDENADO EN LAS PROVIDENCIAS SG/018/2026 Y EN EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO DE ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES" (sic).*** **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión privada y dictó **un acuerdo plenario** con fecha **trece de noviembre de dos mil veintiséis.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diez horas con treinta minutos** del día de hoy **trece de noviembre de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS, el acuerdo plenario** con fecha **trece de noviembre del presente año**, constante de 9 fojas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del**

Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita. **DOY FE.**

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/26/2026.

PROMOVENTES: WENDY ELIZABETH DEL VALLE JIMÉNEZ, CONSEJERA ESTATAL Y PRESIDENTA DEL CDM DEL PAN EN CHAMPOTÓN, CAMPECHE; JUAN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ, CONSEJERO ESTATAL Y PRESIDENTE DEL CDM DEL PAN EN CAMPECHE; NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA, CONSEJERA ESTATAL EXOFICIO; CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO, CONSEJERO ESTATAL; MARCIAL AUGUSTO FARFÁN OJEDA, PRESIDENTE DEL CDM DEL PAN EN CALKINÍ, CAMPECHE; MANUEL JESÚS SEGOVIA VILLANUEVA, CONSEJERO ESTATAL; ALEJANDRO CALDERÓN GONZÁLEZ, CONSEJERO ESTATAL; NELLY DEL CARMEN CASTILLA MÁRQUEZ, CONSEJERA ESTATAL; ELVIS DEL JESÚS DZUL MÉNDEZ, PRESIDENTE DEL CDM DEL PAN EN TENABO, CAMPECHE; JORGE FERNANDO MÁRQUEZ ZAPATA, CONSEJERO ESTATAL; PAULO ENRIQUE HAU DZUL, CONSEJERO ESTATAL; FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ ZAPATA, CONSEJERO ESTATAL; SILVIA SELENE SANDOVAL ESTRELLA, CONSEJERA ESTATAL Y PRESIDENTA DEL CDM DEL PAN EN HOPELCHÉN, CAMPECHE Y DIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA, CONSEJERA ESTATAL Y PRESIDENTA DEL CDM DEL PAN EN CANDELARIA, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

- COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE.
- PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
- SECRETARÍA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INTERNO E IDENTIDAD (*sic*).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: *"OMISIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE DE CONVOCAR E INSTALAR EL CONSEJO ESTATAL 2025-2028, Y DE LOS ÓRGANOS NACIONALES (CEN Y SECRETARÍA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INTERNO) DE CUMPLIR Y VIGILAR LO ORDENADO EN LAS PROVIDENCIAS SG/018/2026 Y EN EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO DE ÓRGANOS ESTALES Y MUNICIPALES"* (*sic*).

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ

COLABORADORES: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, WENDY GUADALUPE AZAMAR VARGAS, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para acordar los autos del expediente TEEC/JDC/26/2026, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, Consejera Estatal y Presidenta del CDM del Partido Acción Nacional[1] en Champotón, Campeche; Juan Francisco Portela Rodríguez, Consejero Estatal y Presidente del CDM del PAN en Campeche; Nelly del

[1] En adelante PAN.

Carmen Márquez Zapata, Consejera Estatal Exoficio; Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Consejero Estatal; Marcial Augusto Farfán Ojeda, Presidente del CDM del PAN en Calkiní, Campeche; Manuel Jesús Segovia Villanueva, Consejero Estatal; Alejandro Calderón González, Consejero Estatal; Nelly del Carmen Castilla Márquez, Consejera Estatal; Elvis del Jesús Dzul Méndez, Presidente del CDM del PAN en Tenabo, Campeche; Jorge Fernando Márquez Zapata, Consejero Estatal; Paulo Enrique Hau Dzul, Consejero Estatal; Francisco Javier Márquez Zapata, Consejero Estatal; Silvia Selene Sandoval Estrella, Consejera Estatal y Presidenta del CDM del PAN en Hopelchén, Campeche y Diana del Carmen Rodríguez García, Consejera Estatal y Presidenta del CDM del PAN en Candelaria, Campeche, en contra de la *"Omisión del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche de convocar e instalar el Consejo Estatal 2025-2028, y de los Órganos Nacionales (CEN y Secretaría Nacional de fortalecimiento interno) de cumplir y vigilar lo ordenado en las Providencias SG/018/2026 y en el artículo 23 del Reglamento de Órganos Estales y Municipales"* (*sic*).

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito inicial del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y demás constancias que obran en autos, se advierten hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis[2]; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Convocatoria.** El dieciocho de febrero, se publicó la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN, a celebrarse el veintiuno de febrero, para conocimiento de los integrantes del Consejo Estatal y demás interesados.

2. **Sesión.** El veintiuno de febrero, se verificó la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, en la que se realizaron diversas actuaciones.

3. **Medio de impugnación.** El veintitrés de marzo, Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata, Manuel Jesús Segovia Villanueva quienes se ostentaron como militantes y consejeras y consejeros estatales electos para el periodo 2025-2028 del PAN en Campeche, interpusieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de *"La sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche celebrada el 21 de febrero de 2026"* (*sic*).

---

2 De igual modo en todo el Acuerdo Plenario.

4. **Expediente TEEC/JDC/9/2026.** El siete de abril, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral integró el expediente respectivo y lo registró con la clave alfanumérica TEEC/JDC/9/2026.

5. **Reencauzamiento.** El veintiuno de abril, mediante Acuerdo Plenario se reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que resolviera lo que en Derecho corresponda[3].

6. **Providencias SG/018/2026.** El veintisiete de abril, se aprobaron las *"PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE"* (*sic*).

7. **Resolución CJ/REC/012/2026.** Con fecha veintinueve de abril, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, resolvió el Recurso de Reclamación instaurado dentro del expediente identificado con la clave CJ/REC/012/2026, en cuyos puntos resolutivos determinó:

> *"**PRIMERO.** Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.*
>
> ***SEGUNDO**. Se tiene por **no presentada la demanda por cuanto hace a los ciudadanos Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia Del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta Del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda y Manuel Jesús Segovia Villanueva**, de conformidad con lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.*
>
> ***TERCERO.** Al haber resultado **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, lo procedente será **DEJAR SIN EFECTOS LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL 2022-2025** del Partido Acción Nacional en Campeche, llevada a cabo el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis"* (*sic*).

8. **Impugnación.** Con fecha cuatro de mayo, Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata, Manuel Jesús Segovia Villanueva, quienes se ostentaron como militantes y consejeras y consejeros estatales electos para el periodo 2025-2028 del PAN en Campeche, interpusieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de *"LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/REC/012/2026"* (*sic*), medio de impugnación que fue tramitado con el expediente TEEC/JDC/14/2026.

---

3 Consultable en: *https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/04/ESTRADOS-ELEC-TEEC-JDC-9-2026-16-04-2026.pdf*

9. **Segunda impugnación.** Mediante escrito de fecha veintiuno de mayo, Antonio Calderón Gasperín, quien se ostentó como militante y tesorero estatal del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, interpuso el veintidós de mayo ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de *"LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/REC/012/2026"* (*sic*), medio de impugnación que fue tramitado con el expediente TEEC/JDC/17/2026.

10. **Acumulación.** Con fecha veintidós de junio, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó Acuerdo Plenario, a través del cual se acumuló el expediente TEEC/JDC/17/2026, al diverso TEEC/JDC/14/2026, por ser el primero que se recibió.

11. **Sentencia.** Con fecha treinta y uno de agosto, el Pleno de este órgano colegiado, dictó sentencia[4] en el expediente TEEC/JDC/14/2026 y su acumulado, en la que resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO:** se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, recaído al expediente TEEC/JDC/14/2026, únicamente por lo que respecta a Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda y Manuel Jesús Segovia Villanueva, por los razonamientos vertidos en el Considerando TERCERO, inciso a) de la presente ejecutoria.*
> ***SEGUNDO:** es **procedente** el Juicio de la Ciudadanía, recaído al expediente TEEC/JDC/14/2026, únicamente por lo que respecta a Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Jorge Fernando Márquez Zapata y Francisco Javier Márquez Zapata.*
> ***TERCERO:** se **sobresee** la demanda del juicio ciudadano TEEC/JDC/17/2026, por los razonamientos vertidos en el Considerando TERCERO, inciso b) de la presente resolución.*
> ***CUARTO:** se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el presente fallo.*
> ***QUINTO:** se **confirma** la resolución CJ/REC/012/2026, de fecha veintinueve de abril, en atención a las consideraciones vertidas en el estudio de fondo de la presente sentencia…"* (*sic*).

12. **Medios de impugnación federales.** Inconformes con la resolución de fecha treinta y uno de agosto, los promoventes del recurso partidista y Antonio Calderón Gasperín, quien se ostentó como militante y tesorero estatal del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, interpusieron medios de impugnación federales, los cuales se tramitaron con las referencias alfanuméricas SX-JDC-321/2026, SX-JDC-323/2026, SX-JDC-324/2026, SX-JDC-325/2026, SX-JDC-326/2026, SX-JDC-327/2026, SX-JDC-329/2026, SX-JDC-330/2026, SX-JDC 331/2026, SX-JDC-332/2026, SX-JDC-333/2026 y SX-JDC-341/2026.

---

4 Consultable en: *https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/08/SENTENCIA-TEEC-JDC-14-2026-Y-SU-ACUMULADO-31-08-26.pdf*

13. **Sentencia Federal.** Con fecha quince de septiembre, la Sala Regional Xalapa resolvió los mencionados expedientes en los siguientes términos[5]:

> *"**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes indicados.*
> ***SEGUNDO.** Se **sobresee** en los JDC respecto de quienes no firmaron electrónicamente ninguna de las demandas presentadas en la plataforma de Juicio en Línea.*
> ***TERCERO.** Se **confirman** los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO de la sentencia reclamada.*
> ***CUARTO**. Se **revocan** la determinación de acumular los JDC locales, así como el punto resolutivo TERCERO de la sentencia reclamada y las consideraciones que lo sustentan, para los efectos precisados en esta ejecutoria…" (sic).*

II. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA FEDERAL.

14. **Cumplimiento de sentencia del expediente TEEC/JDC/17/2026.** Con fecha uno de octubre, el Pleno de este órgano colegiado, dictó sentencia en el expediente TEEC/JDC/17/2026, en la que resolvió lo siguiente[6]:

> *"**PRIMERO:** se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha quince de septiembre dictada en el expediente SX-JDC-321/2026 y acumulados.*
> ***SEGUNDO:** se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en la presente sentencia.*
> ***TERCERO:** se **confirma** la Resolución CJ/REC/012/2026, de fecha veintinueve de abril, en atención a las consideraciones vertidas en el estudio de fondo del presente fallo.*
> ***CUARTO:** se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que comunique de inmediato esta sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado, en los plazos establecidos[7]…" (sic).*

15. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con la resolución de fecha uno de octubre, el promovente interpuso un medio de impugnación federal, el cual se tramitó con la referencia alfanumérica SX-JDC-375/2026.

16. **Sentencia Federal.** Con fecha veintiocho de octubre, la Sala Regional Xalapa resolvió el mencionado expediente en los siguientes términos[8]:

> ***ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, aunque por diversas razones.*

III. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Medio de impugnación.** El veinte de octubre, Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, Consejera Estatal y Presidenta del CDM del PAN en Champotón, Campeche; Juan Francisco Portela Rodríguez, Consejero Estatal y Presidente del CDM del PAN en Campeche; Nelly del Carmen Márquez Zapata, Consejera Estatal Exoficio; Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Consejero Estatal; Marcial Augusto Farfán Ojeda, Presidente del CDM del PAN en Calkiní, Campeche; Manuel Jesús Segovia Villanueva, Consejero Estatal; Alejandro Calderón González, Consejero Estatal; Nelly del Carmen Castilla Márquez, Consejera Estatal; Elvis del Jesús Dzul

---

5 Consultable en: *https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JDC/321/SX_2026_JDC_321-1740928.pdf*
6 Consultable en: *https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/10/TEEC-JDC-17-2026-01-10-26-SENTENCIA.pdf*
7 En atención a lo ordenado en el punto ***IX. "DETERMINACIÓN Y EFECTOS"*** de la sentencia de fecha quince de septiembre, recaída al expediente SX-JDC-321/2026 y acumulados, que a la letra dice: ***"Cumplido lo anterior, lo deberá de informar dentro de las 48 horas siguientes a que ello suceda".***
8 Consultable en: *https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JDC/375/SX_2026_JDC_375-1749057.pdf*

Méndez, Presidente del CDM del PAN en Tenabo, Campeche; Jorge Fernando Márquez Zapata, Consejero Estatal; Paulo Enrique Hau Dzul, Consejero Estatal; Francisco Javier Márquez Zapata, Consejero Estatal; Silvia Selene Sandoval Estrella, Consejera Estatal y Presidenta del CDM del PAN en Hopelchén, Campeche y Diana del Carmen Rodríguez García, Consejera Estatal y Presidenta del CDM del PAN en Candelaria, Campeche[9], interpusieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la *"Omisión del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche de convocar e instalar el Consejo Estatal 2025-2028, y de los Órganos Nacionales (CEN y Secretaría Nacional de fortalecimiento interno) de cumplir y vigilar lo ordenado en las Providencias SG/018/2026 y en el artículo 23 del Reglamento de Órganos Estales y Municipales"* (*sic*).

2. **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre, se integró el expedientillo con referencia alfanumérica TEEC/EXP/21/2026; asimismo, se les dio vista a las autoridades partidistas señaladas como responsables del medio de impugnación recibido, a fin de realizar el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche[10].

3. **Publicidad y remisión.** En términos de lo establecido en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las autoridades señaladas como responsables realizaron la correspondiente publicitación del medio de impugnación[11].

4. **Informe circunstanciado.** Con fecha veintiocho de octubre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado rendido por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche; así como diversa documentación relacionada con el expediente citado al rubro, lo anterior, en cumplimiento al acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional el día veintiuno de octubre[12].

5. **Registro y turno a ponencia**. El veintinueve de octubre, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral integró el expediente respectivo y lo registró con la clave alfanumérica TEEC/JDC/26/2026, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche[13].

6. **Recepción, radicación, acumulación y requerimiento**. El cuatro de noviembre, se recepcionó y radicó el expediente TEEC/JDC/26/2026 en la ponencia de la Magistrada Presidenta e Instructora, para los efectos legales correspondientes[14].

---

9 Visible en fojas 1 al 9 del expediente.
10 Visible en fojas 125 a 127 del expediente.
11 Visibles en fojas 140 a 141 del expediente.
12 Visible en fojas 136 a 139 del expediente.
13 Visible en fojas 158 a 159 del expediente.
14 Visible en fojas 215 a 216 del expediente.

De igual manera, ordenó acumular diversa documentación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, y le requirió a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del PAN diversa documentación.

7. **Fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** La Presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno del viernes trece de noviembre a las 10:00 horas[15].

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 621, 631, 632, 633, fracción III, 755, 756 y 757 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo Plenario debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque si bien es cierto, el legislador concedió a las magistraturas electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional electoral, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en las jurisprudencias 11/99[16] y 12/2004[17], aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[18], de rubros: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*** y ***"MEDIO DE***

15 Visible en fojas 220 a 221 del expediente.
16 Consultable en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-99.pdf*
17 Consultable en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2004.pdf*
18 En adelante Sala Superior.

IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; por lo que debe estarse a las reglas generales previstas en los criterios jurisprudenciales mencionados y, por tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hizo constar en el informe circunstanciado[19] que no se presentó tercero interesado alguno.

CUARTO. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral considera que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía resulta improcedente, ya que no se colma el principio de definitividad, en virtud de que las y los actores omitieron agotar la instancia intrapartidista correspondiente; razón por la que el presente medio de impugnación deberá ser reencauzado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para su atención y resolución conforme a su competencia, funciones y atribuciones.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 645, fracción IV establece que será improcedente un medio de impugnación, entre otras hipótesis, cuando se haya promovido sin antes haber agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, conforme al caso.

De igual forma, el párrafo segundo del artículo 756 de la misma Ley de Instituciones plantea que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Es decir, podrá promoverse el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

19 Visible en la foja 166 del expediente.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial[20].

Dicho principio, garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, en términos de artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los estatutos de los partidos políticos, mecanismos de solución de controversias internas y normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones[21].

Igualmente, la citada Ley General mandata a los órganos partidistas respectivos, resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y por último, dispone que solo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al tribunal[22].

Así, se advierte en los preceptos constitucionales y legales previamente descritos, que el agotamiento de los recursos internos es un requisito necesario para acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral local, debido a que esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de alcanzar justicia, al mismo tiempo se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

En efecto, para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentren afiliados, tiene la obligación de agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas[23].

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral local, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional electoral.

Así, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa; al respecto, la citada Sala Superior ha fijado criterios concretos en torno al agotamiento de instancias previas, en los que, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de

---

20 Jurisprudencia 15/2014 de rubro: ***"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"***. Consultable en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2014.pdf*
21 Artículos 1, párrafo 1, inciso g); 39, inciso l) y 46.
22 Artículo 47.
23 En términos de la jurisprudencia 9/2008 de rubro: ***"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA"***. Consultable en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%209-2008.pdf*

conocimiento por salto de instancia -*per saltum*- partidista o del Tribunal Electoral local.

Por tanto, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa que existen en los partidos políticos al cual militan o simpatizan.

Lo anterior, es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que éste implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios del orden democrático nacional[24].

En el caso, las y los actores acuden directamente ante este órgano jurisdiccional electoral, alegando la presunta *"Omisión del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche de convocar e instalar el Consejo Estatal 2025-2028, y de los Órganos Nacionales (CEN y Secretaría Nacional de fortalecimiento interno) de cumplir y vigilar lo ordenado en las Providencias SG/018/2026 y en el artículo 23 del Reglamento de Órganos Estales y Municipales"* (*sic*).

En ese contexto, este Tribunal Electoral advierte que el medio de impugnación no satisface el requisito de definitividad, porque las y los actores no agotaron previamente la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

Lo anterior se sostiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mediante el cual se señala que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, la militancia tendrá derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Con relación a lo manifestado, el artículo 11, numeral 2, inciso j) de los Estatutos Generales del PAN, aprobados por la XX Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho instituto político, prevén que son derechos de los militantes, entre otros, interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales, los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del partido que afecten sus derechos político-electorales**, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista**[25].

En ese contexto, los numerales 120 y 121 de los citados Estatutos, establecen que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN es el órgano responsable de sustanciar y resolver las controversias surgidas con relación a los actos emitidos por

---

24 Tesis relevante VIII/2005, de rubro: ***"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS"***. Consultable en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20VIII-2005.pdf*

25 Artículo 11, Inciso j). Consultable en: *https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/documentos-basicos/ESTATUTOS-GENERALES-DEL-PARTIDO-ACCION-NACIONAL-APROBADOS-POR-LA-XX-ASAMBLEA-NACIONAL EXTRAORDINARIA .pdf*

los consejos estatales, en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente; a saber:

ESTATUTOS GENERALES APROBADOS POR LA XX ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA

"Artículo 120.-

…

*1. La **Comisión de Justicia**, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria.*

2. Contará con autonomía técnica y de gestión, será de carácter independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

3. Contará con un presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus funciones, sin que éste pueda obtenerse del asignado a la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

4. Regirá su actuación en los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad, oposición de parte, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación, así como profesionalismo.

*5. **Resolverá sobre controversias suscitadas con motivo de los siguientes actos**:*

a) Los emitidos por las Comisiones de Procesos Electorales para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;

*b) **Los emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;***

c) Las controversias surgidas entre los y las precandidatas y candidatas a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente;

d) Los relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

Lo anterior, en los términos señalados en los presentes Estatutos.

"Artículo 121.-

…

*1. **La Comisión de Justicia tendrá** las siguientes facultades:*

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas;

*b) **Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas**, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 132 de los presentes Estatutos;*

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;

d) Conocerá de los procedimientos de violencia política contra las mujeres en razón de género…". (sic).

Lo resaltado es propio.

De lo anterior, se advierte que el PAN cuenta con un órgano interno responsable de garantizar la justicia interna partidista, a través del medio idóneo por la presunta vulneración a las partes actoras, instancia que debe ser agotada antes de acudir ante este Tribunal Electoral.

Por ello, se considera que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN es la instancia que debe conocer y resolver el acto impugnado, pues es la autoridad partidista competente en primera instancia, a través del dictado de una resolución que determine la existencia o no de la conducta reclamada, ya que solo así se tendrá por agotada la instancia intrapartidaria.

Asimismo, en el numeral 121 de los multicitados Estatutos del PAN, se señala que la Comisión de Justicia conocerá de las controversias surgidas en de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades partidistas.

Así, el presente medio de impugnación procederá cuando las partes actoras haya cumplido con los requisitos de definitividad y firmeza, siendo este el presupuesto jurídico para poder ejercitar el pertinente acto impugnativo ante esta autoridad jurisdiccional electoral.

Características que se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la normativa del partido político correspondiente.

Pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, las personas promoventes estarán en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral, para defender los Derechos Político-Electorales presuntamente violados.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales respectivas y, de acuerdo con dichos ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidas[26].

La satisfacción de los principios de definitividad y firmeza como parte de los requisitos dentro de la procedencia de los diversos medios de impugnación, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, implica el requisito procesal de que los promoventes sólo podrán ocurrir a esta vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución en el goce de los derechos que estimen conculcados en su perjuicio por las violaciones aducidas.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2001[27] de rubro: ***"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"***, ha expuesto de forma excepcional que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son la finalidad del litigio, se tiene por colmado automáticamente el principio de definitividad.

---

26 En términos de la jurisprudencia 05/2005 de rubro: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AÚN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO".***
Consultable en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%205-2005.pdf*
27 Consultable en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%209-2001.pdf*

De esta forma, los supuestos que excepcionalmente posibilitan a los gobernados recurrir por salto de la instancia ante la autoridad jurisdiccional de manera enunciativa, más no limitativa; son:

a) Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

c) Que no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

d) Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y

e) Que el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tomar la afectación material y jurídica de imposible reparación.

Partiendo de lo anterior, y tomando en cuenta las particularidades del presente asunto, se advierte que en el caso no se justifica el salto de la instancia, ya que la disputa puede tener solución de acuerdo con la normatividad partidista correspondiente, y por tal razón, no se actualiza algún supuesto excepcional de los antes mencionados, ni se incumple con algunos de los requisitos señalados.

Así, y dado que en el presente asunto no se actualiza la figura del salto de instancia, ya que a partir de las alegaciones formuladas por las y los actores no se logró justificar la necesidad de que este Tribunal Electoral conozca de manera directa, y en primer grado de la controversia planteada, puesto que las condiciones permiten que, después de haber agotado la instancia partidista correspondiente y habiendo cumplimentado el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional electoral conozca de manera ordinaria del presente conflicto.

Además, tampoco se observa que el órgano competente para resolver los medios de impugnación previstos por la normativa interna de los partidos políticos no se encuentren establecidos, integrados e instalados previamente a la emisión del acto controvertido; tampoco se advierte que no esté garantizada la imparcialidad e independencia de los integrantes del órgano resolutor, o que no se han respetado los requisitos esenciales del procedimiento exigidos constitucionalmente; o que el medio de defensa partidista que proceda no resulte formal y materialmente efectivo para restablecer a las personas promoventes el goce de los derechos que alegan podrían resultar transgredidos.

Motivo por el cual es injustificado que el presente medio de impugnación sea conocido y resuelto por esta autoridad mediante la vía por salto de la instancia. Además, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral, la presunta afectación alegada por las partes actoras no justifica la excepción al principio de definitividad, debido a que las motivaciones expuestas no resultan inminentes y no generan una merma considerable, ni el riesgo de extinguir en definitiva su pretensión.

Lo anterior, debido a que el agotamiento previo que debió realizar de la cadena impugnativa intrapartidista no actualiza un detrimento o extinción de los derechos sustantivos de las y los actores, siendo que en el caso de ser procedente la pretendida reparación, sería jurídica y materialmente factible, en vista que en asuntos intrapartidistas no se actualiza la irreparabilidad.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se formaliza cuando se hayan agotado las instancias previas que reúnan las siguientes características:

a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral que se trate, y

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

De esa manera, la estricta necesidad de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, eficaces, aptas y suficientes para conseguir pretensiones de los justiciables en el pleno uso y disfrute de su derecho aparentemente violado, dado que únicamente de esta forma se da cabal cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, así como la de conferir racionalidad a la cadena impugnativa, en cuanto que, para contar con la capacidad de acudir a un órgano jurisdiccional, los justiciables deben asistir previamente a los medios de impugnación y protección factibles; siendo aplicables aquellos mecanismos partidistas que reúnan tales características.

Lo anterior, en relación con lo establecido en los artículos 41, Base sexta, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso g) y 5, párrafo 2; 34, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, refiriendo que los partidos políticos cuentan con libertad de autoorganización y autodeterminación, razones por las cuales pueden emitir sus propias normas dirigidas a regular la vida interna, además de sus procedimientos de justicia intrapartidaria.

En concordancia con esa facultad autoregulativa que poseen los partidos políticos, se les otorga la posibilidad jurídica de emitir disposiciones y/o acuerdos que sean vinculantes para sus militantes, simpatizantes, o aquel que se adhiera a los referidos, así como los órganos que los integran, considerando que su normatividad interna cuenta con las características de toda norma.

De igual forma, todas las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos que hayan sido establecidos conforme a su normatividad interna, y posterior a haber sido agotados los medios

partidistas de defensa, poseerán el derecho de acudir a los organismos jurisdiccionales electorales.

Lo anterior, se sustenta con el artículo 43, párrafo 1, inciso e) y, 46 de la Ley General de Partidos Políticos, de los cuales se desprende que, entre los órganos internos de los partidos deberá considerarse un órgano colegiado encargado de la impartición de justicia intrapartidista, mismo que deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, además, prever aquellos supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades de los partidos políticos.

En el mismo sentido, el artículo 47, párrafo 2 de la mencionada Ley General, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante un tribunal.

Considerando lo anterior, se determina que las y los actores, previo a la promoción del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, están en el supuesto de agotar la instancia partidista dirigida a dar solución a las controversias, prevista en la normatividad interna de su partido político.

QUINTO. REENCAUZAMIENTO.

La improcedencia decretada no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada ya que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que se encuentra plasmada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la pretensión de las partes actoras debe ser estudiada en la vía legal a la cual debe **reencauzarse**; lo cual se fundamenta con lo establecido en el numeral 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Ha sido criterio de la Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, en razón que puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente[28].

De igual forma, ha sustentado que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial, como lo señaló en la jurisprudencia 15/2014[29] de rubro: ***"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA***

---

28 En términos de las jurisprudencias de rubros: 1/97, 12/2004 y 9/2012 de rubros: *"**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".***
Consultables en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-97.pdf*; *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2004.pdf* y *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%209-2012.pdf* respectivamente.
29 Consultable en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2014.pdf*

AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".

Como lo refieren los mencionados numerales 120 y 121 de los Estatutos del PAN aprobados por la XX Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido político, la Comisión de Justicia es el órgano responsable de conocer las controversias surgidas en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección, mismas que serán resueltas por medio de impugnación idóneo, bajo los términos que refiera el reglamento correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se enfatiza que el envío del presente medio de defensa para conocimiento del órgano partidista busca cumplimentar el principio de definitividad, bajo la premisa de que el agotamiento previo de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, privilegia los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo lo sostenido en la jurisprudencia 5/2011[30] de rubro: ***"INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS"***.

Lo anterior, sin que implique prejuzgar sobre si surten efectos o no los requisitos de procedencia del medio de impugnación partidista, ni sobre la pretensión de las personas promoventes; ya que esto corresponde al órgano partidista competente, en el presente caso la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; lo que es acorde con la jurisprudencia 9/2012[31] de rubro: ***"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"***.

Por lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, deberá remitir el presente asunto a la mencionada Comisión, misma que en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente[32].

SEXTO. EFECTOS.

Este órgano jurisdiccional electoral, ante las consideraciones establecidas acuerda dictar los siguientes efectos:

1. Reencauzar el presente asunto a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que conforme a la normatividad interna de dicho partido político, en plenitud de sus atribuciones, resuelva en un plazo no mayor a **cinco días**

30 Consultable en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%205-2011.pdf*
31 Consultable en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%209-2012.pdf*
32 Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-164/2019; así mismo este Tribunal Electoral ha sostenido criterios similares en los expedientes TEEC/JDC/16/2025, TEEC/JDC/34/2025, TEEC/JDC/2/2026, TEEC/JDC/5/2026, TEEC/JDC/9/2026 y TEEC/JDC/13/2026.

hábiles[33], contados a partir de la notificación del presente acuerdo, lo que en Derecho corresponda.

2. Dictada la resolución respectiva que en Derecho proceda, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN deberá notificar inmediatamente a los promoventes.

3. Efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento a este Tribunal Electoral al día hábil siguiente a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

A C U E R D A:

PRIMERO: se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para lo efectos precisados en el Considerando SEXTO de este fallo.

SEGUNDO: remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano intrapartidista, así como la documentación relacionada con el presente asunto, que se reciba con posterioridad por este Tribunal Electoral, debiendo quedar copias certificadas de dichas constancias en el archivo de esta autoridad.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente y/o por correo electrónico a las y los actores; por oficio con copias certificadas del presente Acuerdo Plenario a las autoridades partidistas responsables, así como a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres, y David Antonio Hernández Flores, bajo la presidencia y ponencia de la primera de las nombradas, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

33 Calendario oficial del TEEC, consultable en: *https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/06/TEEC-Calendario-Oficial-2026.pdf*

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (13 de noviembre de 2026), turno el presente Acuerdo Plenario a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE.**